

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1246/2016 Y SUP-JDC-1507/2016 ACUMULADO

INCIDENTISTAS: FLORENTINA SANTIAGO RUÍZ Y BEATRIZ ZENAIDA ESTRADA LÓPEZ

ACTOR. JAVIER RODRIGO MONTORO ALARCÓN

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIADO: ANDREA J. PEREZ GARCIA, ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ Y JOSÉ EDUARDO VARGAS AGUILAR

En la Ciudad de México, a trece de abril de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **ACUMULAR** los medios de impugnación al rubro indicado; declarar **INCUMPLIDA** la ejecutoria del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1246/2016, así como **DEJAR SIN EFECTOS** la negativa de registro de la fórmula integrada por *Florentina Santiago Ruíz y Beatriz Zenaida Estrada Lopez*, en su calidad de militantes indígenas, y de *Javier Rodrigo Montoro Alarcón y Eduardo Alcalá López*, en su calidad de militantes jóvenes, todos ellos del Partido Revolucionario Institucional, a fin de integrar el primer

**SUP-JDC-1246/2016 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

bloque de diez de la lista de diputados por el principio de representación proporcional a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, propuesta por ese partido político.

I. ANTECEDENTES

1. Decreto. El veintinueve de enero del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se Reforman y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México”*, mismo que, entre otros aspectos, reguló el procedimiento a fin de integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México y otorgó al Instituto Nacional Electoral la facultad para organizar dicho proceso.

2. Acuerdos INE/CG52/2016 e INE/CG53/2016. El cuatro de febrero siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento al Decreto de Reforma mencionado en el párrafo que antecede, aprobó, entre otros, los acuerdos por los que:

- Se emite la “Convocatoria para la elección de sesenta diputados, para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México”.
- Se aprueba el “Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral relativo a la elección de sesenta diputados por el principio de representación proporcional para integrar la

**SUP-JDC-1246/2016 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se determinan acciones conducentes para atenderlos, y se emiten los lineamientos correspondientes”.

Dichos acuerdos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, el cinco de febrero del año en curso.

3. Recursos de apelación y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En su oportunidad, diversos partidos políticos y ciudadanos presentaron medios de impugnación en contra de los acuerdos identificados en el párrafo que antecede, motivando la integración del expediente **SUP-RAP-71/2016 y acumulados.**

4. Convocatoria del Partido Revolucionario Institucional. El catorce de febrero de dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió la convocatoria para el proceso interno para la integración de la lista de candidatos y candidatas por el principio de representación proporcional para conformar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

5. Sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-71/2016 y acumulados. El veinticinco de febrero siguiente, esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente radicado con la clave SUP-RAP-71/2016 y acumulados, determinando, en la parte que interesa, lo siguiente:

“...

**SUP-JDC-1246/2016 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

VIGÉSIMO PRIMERO. Efectos. Conforme a lo expuesto en los considerandos previos, lo procedente conforme a Derecho es:

...

7. Modificar el acuerdo INE/CG52/2016, para el efecto de que se prevea el deber jurídico de los partidos políticos que pretendan registrar candidaturas **deberán incluir en el primer bloque de diez, de las que propongan, al menos una fórmula de candidatos jóvenes.** Tanto los partidos políticos, como el Instituto Nacional Electoral, a través de sus órganos competentes, deberán hacer del conocimiento de su militancia y de las demás personas que puedan estar interesadas, la existencia de la obligación de incluir cuando menos una fórmula de candidatura de jóvenes en el primer bloque de diez candidaturas.

Las personas jóvenes que integren las fórmulas propuestas por los partidos políticos deberán acreditar ante el partido político que los postule y ante la autoridad electoral encargada del registro, contar con edad entre veintiún a veintinueve años cumplidos al momento de su registro.

Asimismo, se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones, verifique el cumplimiento de esta acción afirmativa, por parte de todos los partidos políticos y realice los actos necesarios para difundir la obligación de los partidos políticos, de incluir una candidatura de jóvenes en el primer bloque de diez candidaturas que propongan.

Lo anterior en términos de lo expuesto en el considerando décimo cuarto, apartado 1 (uno).

...

8. Modificar el acuerdo INE/CG52/2016, para el efecto de que se prevea **el deber jurídico de los partidos políticos que pretendan registrar candidaturas incluir en el primer bloque de diez, de las que propongan, al menos una fórmula de candidatos indígenas.**

Las personas indígenas que integren las fórmulas propuestas por los partidos políticos deberán acreditar ante el partido político que los postule y ante la autoridad electoral encargada del registro, contar con el respaldo o

**SUP-JDC-1246/2016 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

el reconocimiento de la comunidad a la que pertenecen. **Los medios de prueba por los que acrediten el respaldo o reconocimiento mencionados podrán ser los que tengan a su alcance los aspirantes**, incluyendo la documental pública o privada y, si está a su alcance, la testimonial rendida ante Notario Público.

Asimismo, **se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones, verifique el cumplimiento de esta acción afirmativa, por parte de todos los partidos políticos y realice los actos necesarios para difundir la obligación de los partidos políticos, de incluir una candidatura indígena en el primer bloque de diez candidaturas que propongan.**

6. Solicitud de las incidentistas. El cinco de marzo de dos mil dieciséis, y de conformidad con el plazo previsto en la base novena de la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, Florentina Santiago Ruiz y Beatriz Zenaida Estrada López, en su calidad de militantes indígenas del Partido Revolucionario Institucional, presentaron su solicitud de registro como aspirantes para participar en el proceso interno para la integración de la lista de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional *-propietaria y suplente respectivamente-* para conformar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

7. Solicitud del actor. En esa misma fecha, Javier Rodrigo Montoro Alarcón, en su calidad de militante joven del Partido Revolucionario Institucional, junto con su compañero de fórmula Eduardo Alcalá López, presentaron ante el citado órgano partidista su solicitud de registro como aspirantes para

**SUP-JDC-1246/2016 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

participar en el proceso interno para la integración de la lista mencionada.

8. Dictamen recaído a la solicitud de las incidentistas. El siete de marzo siguiente, la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, emitió el dictamen recaído a la solicitud de las actoras, en el sentido de declarar improcedente el registro de su fórmula para participar en el proceso interno al que se ha hecho alusión.

9 Dictamen recaído a la solicitud de la fórmula del actor. Por su parte, en la misma fecha, la citada comisión emitió el dictamen recaído a la solicitud de la fórmula del actor, en el sentido de declarar procedente su registro para participar en el proceso interno al que se ha hecho alusión.

10. Recurso de inconformidad intrapartidista. El nueve de marzo del año en curso, Florentina Santiago Ruiz y Beatriz Zenaida Estrada López interpusieron recurso de inconformidad intrapartidista en contra de la determinación anterior.

Dicho recurso se radicó ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado instituto político, bajo el número de expediente **CNJP-RI-CDMX-039/2016**.

11. Acuerdo INE/CG95/2016. El dieciséis de marzo siguiente, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-71/2016 y acumulados, el Consejo

**SUP-JDC-1246/2016 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG95/2016, por el que modificó, en la parte que interesa, los diversos INE/CG52/2016 e INE/CG53/2016, de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, en los siguientes términos:

**CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE SESENTA
DIPUTADAS Y DIPUTADOS PARA INTEGRAR LA
ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.**

CONVOCA

...

A LOS PARTIDOS POLÍTICOS

...

Los Partidos Políticos Nacionales que pretendan registrar candidaturas **deberán incluir en el primer bloque de diez, de las que propongan** al menos una **fórmula de candidatos jóvenes**, así como **al menos una fórmula de candidatos indígenas**, asimismo tendrán la obligación de establecer los mecanismos idóneos para **garantizar la participación de dichos sectores de la población y darles la más amplia difusión.**

...

BASES

...

Segunda.

p) Las personas jóvenes que integren las fórmulas propuestas por los partidos políticos deberán acreditar ante el partido político que los postule y ante la autoridad electoral encargada del registro, contar con edad entre veintiún a veintinueve años cumplidos al momento de su registro.

q) Las personas indígenas que integren las fórmulas propuestas por los partidos políticos deberán acreditar ante el partido político que los postule y ante la autoridad electoral encargada del registro, **contar con el respaldo o el reconocimiento de la comunidad a la que pertenecen.** Los medios de prueba por los que acrediten el respaldo o reconocimiento mencionados podrán ser **los**

**SUP-JDC-1246/2016 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

que tengan a su alcance los aspirantes, incluyendo la documental pública o privada y, si está a su alcance, la testimonial rendida ante Notario Público.

...

**LINEAMIENTOS PARA LA ELECCIÓN DE LA
ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

...

Artículo 8. Procesos internos de integración de listas de candidatos.

...

3. En la integración de sus candidaturas, **los Partidos Políticos Nacionales, deberán incluir en el primer bloque de diez, de las que proponga, al menos una fórmula de candidatos jóvenes, así como de al menos una de candidatos indígenas**, teniendo la obligación de establecer los mecanismos idóneos para **garantizar la participación de dichos sectores de la población** y darles la más amplia difusión.

...

Artículo 9. Solicitudes de registro de candidatos de los Partidos Políticos Nacionales.

Las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los Partidos Políticos Nacionales, se compondrán por hasta sesenta fórmulas de propietario y suplente, y deberán exhibirse ante el Consejo General, dentro del plazo comprendido entre los días 6 y 10 de abril de 2016.

Asimismo, **deberán incluir en el primer bloque de diez, de las que proponga al menos una fórmula de candidatos jóvenes, así como al menos una fórmula de candidatos indígenas**, además de contener los datos siguientes, de ambos integrantes de la fórmula:

...

f) Las **personas jóvenes** que integren las fórmulas propuestas por los partidos políticos deberán acreditar ante el partido político que los postule y ante la autoridad electoral encargada del registro, contar con edad entre veintiún a veintinueve años cumplidos al momento de su registro.

**SUP-JDC-1246/2016 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

g) Las personas indígenas que integren las fórmulas propuestas por los partidos políticos **deberán acreditar** ante el partido político que los postule y ante la autoridad electoral encargada del registro, **contar con el respaldo o el reconocimiento de la comunidad a la que pertenecen**. Los medios de prueba por los que acrediten el respaldo o reconocimiento mencionados podrán ser **los que tengan a su alcance los aspirantes**, incluyendo la documental pública o privada y, si está a su alcance, la testimonial rendida ante Notario Público.

...

3. De no presentar la documentación completa, y cubrir con los requisitos precisados en los incisos f), y g), del párrafo 1, de este artículo, no se procederá al registro de la candidatura correspondiente, hasta que la omisión de que se trate sea subsanada por el partido político, conforme con lo establecido en el párrafo 2, del artículo 239, de la Ley General.

12. Integración de la lista de candidaturas. El veintiuno de marzo del presente año, la Comisión Nacional para la Postulación de Candidatos, luego de la entrevista realizada a los aspirantes, determinó la idoneidad de los aspirantes a candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para conformar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, previa declaración de improcedencia de la postulación de la fórmula de aspirantes integrada por Javier Rodrigo Montoro Alarcón y su compañero Eduardo Alcalá López.

Por su parte, el veintitrés de ese mismo mes y año, la Comisión Nacional de Procesos Internos del citado partido político declaró, entre otros aspectos, la validez de la lista de las

**SUP-JDC-1246/2016 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

sesenta candidaturas a las que se ha hecho alusión y que sería presentada ante la autoridad electoral.

13. Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante CNJP-JDP-CDMX-044/2016. El veintitrés de marzo siguientes, Javier Rodrigo Montoro Alarcón interpuso juicio para la protección de los derechos partidarios del militante en contra de la determinación anterior.

14. Resolución recaída en el recurso de inconformidad CNJP-RI-CDMX-039/2016. El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el citado órgano de justicia intrapartidaria emitió la resolución dentro del recurso de inconformidad, en el sentido de confirmar la negativa recaída a la solicitud de las actoras.

15. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El primero de abril del año en curso, Florentina Santiago Ruiz y Beatriz Zenaida Estrada López, en su calidad de militantes indígenas del Partido Revolucionario Institucional y aspirantes a diputadas – *propietaria y suplente*- por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución recaída en el recurso de inconformidad **CNJP-RI-CDMX-039/2016.**

**SUP-JDC-1246/2016 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Dicho juicio quedó radicado ante esta Sala Superior bajo el número de expediente **SUP-JDC-1246/2016**.

16. Resolución del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante CNJP-JDP-CDMX-044/2016. El tres de abril siguiente, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institución dictó resolución en el medio de impugnación intrapartista promovido por el ahora actor, en cuyos puntos resolutivos se determinó lo siguiente:

“...

RESUELVE:

PRIMERO. Es **FUNDADO** el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, interpuesto por **JAVIER RODRIGO MONTORO ALARCÓN**, por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** el Acuerdo de Dictamen de Ponderación emitido a **JAVIER RODRIGO MONTORO ALARCÓN y EDUARDO ALCALÁ LÓPEZ**, realizado con fundamento en los procedimientos y Atribuciones establecidos en las Bases Segunda, párrafo 2), Décimas Tercera y Cuarta, fracciones III y IV, así como la Décima Sexta de la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional el catorce de febrero de dos mil dieciséis, sobre la idoneidad de los aspirantes a candidatas y candidatos a diputados por el Principio de Representación Proporcional para integrar la lista de sesenta fórmulas para conformar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

TERCERO. En consecuencia, la Comisión Nacional de Procesos Internos deberá emitir Acuerdo de Garantía de Audiencia a los integrantes de la fórmula conformada por **JAVIER RODRIGO MONTORO ALARCÓN y EDUARDO ALCALÁ LÓPEZ** a que refiere la Base Décima de la Convocatoria de fecha catorce de febrero del año en curso, para que, dentro del término improrrogable de

**SUP-JDC-1246/2016 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

DOCE HORAS, a partir de la notificación personal del proveído que para tal efecto se dicte, den cumplimiento a los requisitos de elegibilidad previstos en las Bases Quinta y Séptima de la Convocatoria de mérito y subsanar la deficiencia que se haya presentado, (término que deberá correr y contar dentro de un horario hábil y accesible a los promoventes).

CUARTO. Notifíquese.

...”

17. Sentencia recaída en el SUP-JDC-1246/2016. El seis de abril de dos mil dieciséis, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio ciudadano promovido por las ahora actoras incidentistas, para los efectos que se precisan a continuación:

“...

Por las razones expuestas, es que resulte procedente **revocar** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, así como el Dictamen por el que la Comisión Nacional de Procesos Internos de ese partido político declaró improcedente el registro de la fórmula propuesta por las actoras, para el **efecto** de que la segunda de las comisiones mencionadas, de **manera inmediata**, analice los elementos de prueba aportados por las solicitantes, y por los que pretenden **acreditar el respaldo o el reconocimiento de la comunidad a la que pertenecen**, para lo cual, de advertirse que dichas pruebas acreditan los requisitos a los que se ha hecho alusión, las incluya, conforme corresponda, en su lista de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para conformar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, para lo cual deberá tomar en consideración el grado de respaldo o reconocimiento aludido entre todos los aspirantes a dicho cargo y que cuenten con la misma calidad. Lo anterior, a fin de dar plena efectividad a la cuota indígena.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario

**SUP-JDC-1246/2016 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Institucional, recaída en el recurso de inconformidad CNJP-RI-CDMX-039/2016.

SEGUNDO. Se **revoca** el dictamen de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, de siete de marzo de dos mil dieciséis, por el que se declaró improcedente el registro de la fórmula de las actoras.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, para que, de **inmediato**, proceda en los términos precisados en la presente ejecutoria.

...”

18. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El siete de abril del año en curso, Javier Rodrigo Montoro Alarcón, en su calidad de militante joven del Partido Revolucionario Institucional y aspirante a diputado por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución recaída en el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante CNJP-JDP-CDMX-044/2016.

Recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1507/2016** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos que en Derecho correspondieran.

**SUP-JDC-1246/2016 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Asimismo, y en su oportunidad, se radicó y admitió a trámite la demanda, y al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

19. Dictamen de la Comisión Nacional de Procesos Internos. El ocho de abril siguiente, la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en acatamiento al fallo dictado en el **SUP-JDC-1246/2016** antes indicado, emitió un nuevo dictamen en el que declaró improcedente, por segunda ocasión, la solicitud de registro de las actoras incidentistas.

Tal determinación fue informada a esta Sala Superior en esa misma fecha.

20. Incidente de incumplimiento de sentencia. El nueve de abril del año en curso, se recibió directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito por el que Florentina Santiago Ruíz y Beatriz Zenaida Estrada López promueven incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente al rubro indicado.

21. Apertura del incidente y requerimiento. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó la apertura de incidente de incumplimiento de sentencia, para lo cual dio vista a la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional con el escrito incidental, determinado necesario requerir, entre otros aspectos, diversa

**SUP-JDC-1246/2016 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

documentación para la debida sustanciación del presente asunto.

22. Desahogó del requerimiento. En su oportunidad, las Comisiones Nacionales de Procesos Internos y de Justicia Partidaria, ambas del Partido Revolucionario Institucional, desahogaron en tiempo y forma el requerimiento precisado en el párrafo que antecede.

23. Cierre de instrucción del incidente. En su oportunidad, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción al no existir diligencia alguna por desahogar, quedando el presente asuntos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer y resolver el presente incidente de inejecución de sentencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por haber sido la competente para resolver el juicio ciudadano principal.

Ello es así, pues ha sido criterio de este órgano jurisdiccional federal que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial no se agota con el conocimiento y

**SUP-JDC-1246/2016 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

resolución del juicio principal, sino que comprende el pleno cumplimiento de la sentencia dictada, garantizándose así una tutela judicial efectiva e integral, de ahí que, lo inherente al cumplimiento de una ejecutoria, sea objeto de su conocimiento.

Por tanto, si el presente incidente versa sobre el cumplimiento de la sentencia dictada el seis de abril del año en curso, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1246/2016**, en el que se revocaron diversos actos relacionados con la integración de la lista de candidatos y candidatas a diputados por el principio de representación proporcional para conformar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México del Partido Revolucionario Institucional, es que esta autoridad jurisdiccional sea competente para decidir el incidente que surge de aquella ejecutoria respecto de la que tuvo competencia en lo principal.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior identificada con la clave 24/2001, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**¹

Asimismo, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del medio

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 698-699; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

**SUP-JDC-1246/2016 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

de impugnación promovido por Javier Rodrigo Montoro Alarcón, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un de juicio ciudadano en el que se controvierte una determinación de un órgano partidista nacional, a saber, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que, a decir del actor, vulnera sus derechos políticos-electorales de votar y ser votado, así como el de afiliación, en virtud de la negativa de registrar en definitiva, su participación en el proceso interno para la integración de la lista de candidatos y candidatas a diputados por el principio de representación proporcional para conformar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

2. ACUMULACIÓN.

Del análisis del escrito de incidente de inejecución de sentencia y de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se advierte que, tanto las incidentistas, como el actor, impugnan destacadamente la negativa a su solicitud de registro *-como militantes indígenas y jóvenes del Partido Revolucionario Institucional-*, para integrar

**SUP-JDC-1246/2016 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

el primer bloque de diez de la lista de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En ese sentido, al existir identidad en el acto que aducen les causa afectación *-el cual atribuyen al Partido Revolucionario Institucional-*, así como en sus pretensiones *-que su fórmula sea registrada en el primer bloque de diez de lista que al efecto proponga el citado instituto político a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México-*, es que se concluya que se surte la conexidad de la causa. De ahí que con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe decretarse la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales **SUP-JDC-1507/2016** al incidente de inejecución de sentencia identificado con la clave **SUP-JDC-1246/2016**.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

3. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL SUP-JDC-1507/2016.

El juicio que se analiza es procedente, toda vez que reúne los requisitos generales previstos en los artículos 7, párrafo1; 8, 9,

**SUP-JDC-1246/2016 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso g), de la referida ley procesal electoral, en atención a las siguientes consideraciones:

3.1 Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución reclamada se emitió el tres de abril del año en curso, y el escrito de impugnación se presentó el siete siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

3.2 Forma. Se cumple con este requisito, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante el órgano partidario responsable, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa del actor, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido recurso también se identifica el acto impugnado y el órgano partidista responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

3.3 Legitimación e interés jurídico. El actor se encuentra legitimado para promover el presente medio de impugnación, toda vez que lo hace por sí mismo y de manera individual, así como en su calidad de militante joven del Partido Revolucionario Institucional y aspirante a participar en el proceso interno para la integración de la lista de candidatos y candidatas por el principio de

**SUP-JDC-1246/2016 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

representación proporcional para conformar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Asimismo, cuenta con interés jurídico, pues en su escrito de impugnación hace valer, entre otros aspectos, presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votado, con motivo de la resolución recaída en el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante CNJP-JDP-CDMX-044/2016, interpuesto en contra del Acuerdo de Dictamen y Ponderación que se realizó sobre la idoneidad de los aspirantes a candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para conformar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

3.4 Definitividad y firmeza. En el caso concreto, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en contra de la resolución impugnada no existe medio de impugnación intrapartidista que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, de ahí que resulte procedente que esta Sala Superior conozca del presente medio de impugnación.

4. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por cuestión de método, este órgano jurisdiccional federal especializado considera necesario precisar que, el análisis de los motivos de inconformidad que cada una de las partes

**SUP-JDC-1246/2016 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

exponen en su escrito incidental así como de demanda, se hará en un primer momento a partir de lo relacionado con el presunto incumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave SUP-JDC-1246/2016, y posteriormente aquéllos planteados por Javier Rodrigo Montoro Alarcón.

Esto, sin que se cauce afectación alguna a los promoventes, pues de acuerdo con la Jurisprudencia **4/2000**, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**,² la forma y el orden en el que se analicen los agravios no puede originar, *per se*, lesión jurídica alguna, sino que, lo trascendental, es que todo lo planteado sea examinado.

5. ANÁLISIS RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-1246/2016.

Ha sido criterio recurrente de esta Sala Superior, la facultad constitucional que se posee para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario con el objeto de llevar a cabo la plena ejecución de las mismas.

En ese sentido, las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en general, y en la especie aquéllas que involucren la actuación de esta Sala Superior, son obligatorias y

² Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

**SUP-JDC-1246/2016 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

de orden público, por ende, toda autoridad o parte que haya o no intervenido en el juicio, está obligada a cumplirla o en su caso a observar la decisión adoptada por el juzgador, por lo cual se debe abstener de actuar en contravención a lo resuelto en la ejecutoria de que se trate.

Ello es así, dado que el cumplimiento, respeto e inmutabilidad de todos los efectos y extremos de las sentencias firmes se configura como uno de los principios esenciales de la seguridad jurídica, puesto que sus consecuencias son el sustento del Estado de Derecho, como fin último de la impartición de justicia.

En este contexto, el acatamiento de las sentencias firmes por parte de quienes quedaron vinculados a dar, hacer o no hacer, encuentra fundamento directo en los artículos 14, segundo párrafo, y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que, desde esta perspectiva constitucional electoral, el respeto a los efectos de las sentencias de la justicia electoral consolida el principio de certeza en las elecciones; ya que, pese a los conflictos que puedan surgir de frente a los comicios, tanto los electores como los candidatos deben estar en posibilidades de conocer con claridad quiénes y bajo qué presupuestos pueden participar en los procesos electorales *–sean ordinarios, extraordinario o con motivo de la integración de un órgano de elección popular–*, así como a los vencedores en la contienda.

**SUP-JDC-1246/2016 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Asimismo, de acuerdo con el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y le corresponde resolver, en forma **definitiva e inatacable**, los diversos tipos de controversias que en sus fracciones se enuncian, por lo cual, resulta claro que cuando se emita un fallo por el Tribunal Electoral, ninguna autoridad puede cuestionar su legalidad, variarlas o impactar en sus efectos a través de cualquier tipo de acto o resolución.

Lo anterior es así, ya que si se admitiera su cuestionamiento en cualquier forma, equivaldría a desconocerle las calidades que expresamente le confiere la Constitución Federal a las sentencias firmes, y a todo el aparato jurisdiccional diseñado como el garante de la legalidad y el estado de Derecho³.

Expuesto lo anterior, esta Sala Superior estima necesario precisar cuáles fueron las consideraciones y efectos de la sentencia recaída en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1246/2016, a efecto de verificar si, tal y como lo alegan las actoras incidentistas, ésta fue incumplida, o bien, la actuación del

³ Véase la Tesis XCVII/2001 publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61, cuyos rubro y texto son los siguientes: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN"**.

**SUP-JDC-1246/2016 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

órgano partidista al negar la solicitud de registro de éstas para conformar, en su calidad de militantes indígenas, la lista de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se encuentra apegada a Derecho, conforme a lo mandado en la ejecutoria de mérito.

**5.1. Consideraciones y efectos de la ejecutoria recaída
en el SUP-JDC-1246/2016.**

Como quedó expuesto en los antecedentes del presente fallo, el pasado seis de abril de la presente anualidad esta Sala Superior dictó sentencia el juicio ciudadano promovido Florentina Santiago Ruiz y Beatriz Zenaida Estrada López, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por la que se confirmó la negativa de la Comisión de Procesos Internos de ese instituto político, de registrar la fórmula integrada por dichas ciudadanas, en su calidad de militantes indígenas, para participar en la conformación de la lista de candidatas y candidatos a diputados por el principio representación proporcional a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral federal concluyó, en esencia, que los requisitos por los cuales se había negado el registro mencionado resultaban desproporcionales y

**SUP-JDC-1246/2016 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

excesivos, en tanto que, al resolverse el recurso de apelación **SUP-RAP-71/2016 y acumulados**, a partir del cual se determinó la inclusión de la *“cuota indígena”* en el primer bloque de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México que al efecto propusieran los partidos políticos, únicamente se estipuló como requisito para los aspirantes que ostentaran dicha calidad ***“acreditar, mediante los elementos de prueba que tuvieran a su alcance, el respaldo o el reconocimiento de la comunidad a la que pertenecen”***, circunstancia que había sido inobservada tanto por la Comisión de Justicia Partidaria, como por la Comisión de Procesos Internos, ambas del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, esta Sala Superior consideró que tampoco obraba en autos elemento alguno por el cual quedara acreditado el cumplimiento a la inclusión de la cuota indígena a la que se ha hecho alusión y, consecuentemente, el **procedimiento** que en su caso hubiera llevado a cabo el citado instituto político a fin de dar cumplimiento a su obligación de registrar al menos una fórmula de candidaturas indígenas en el bloque indicado.

Por lo anterior, se consideró procedente **revocar** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, así como el Dictamen por el que la Comisión Nacional de Procesos Internos de ese

**SUP-JDC-1246/2016 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

partido político declaró improcedente el registro de la fórmula propuesta por las actoras, para el efecto de que la segunda de las comisiones mencionadas, de manera inmediata, **analizara los elementos de prueba** aportados por las entonces solicitantes, para lo cual, de advertirse que dichas pruebas acreditaban los requisitos de respaldo o reconocimiento a los que se ha hecho alusión, las incluyera, conforme corresponda, en su lista de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para conformar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, para lo cual **debía tomar en consideración el grado de respaldo o reconocimiento aludido entre todos los aspirantes a dicho cargo**, y que contaran con la misma calidad, a fin de dar **plena efectividad a la cuota indígena**.

De lo hasta aquí expuesto, se desprende que esta Sala Superior al dictar la ejecutoria dentro del juicio ciudadano **SUP-JDC-1246/2016**, mandató al órgano partidista primigeniamente responsable, entre otros aspectos, la realización de una conducta de **“hacer”**, consistente en emitir un nuevo dictamen, para lo cual debía:

- a)** Analizar los elementos de prueba aportados por las solicitantes, en su calidad de militantes indígenas;
- b)** De quedar acreditados los requisitos de respaldo o reconocimiento de la comunidad a la que pertenecieran,

**SUP-JDC-1246/2016 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

valorar, **entre todos los aspirantes** al cargo de diputado al Congreso Constituyente, y que contarán con la **misma calidad**, el **grado** del respaldo o reconocimiento al que se ha hecho alusión, y

- c) En su caso, la inclusión de las solicitantes, **conforme al orden que correspondiera**, en su lista de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para conformar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Así, para que el citado órgano partidista vinculado diera pleno cumplimiento a lo ordenado por este Sala Superior, éste debía analizar previamente los elementos de prueba aportados por las solicitantes a fin de estar en condiciones de emitir un nuevo dictamen, en el que, de manera fundada y motivada, determinara lo que en Derecho correspondiera conforme a los lineamientos que quedaron establecidos en el citado fallo, esto es:

- Justificar si las pruebas aportadas por las solicitantes acreditaban o no el respaldo o reconocimiento de la comunidad a la que pertenecieran y,
- De quedar cumplimentado dicho requisito, valorar entre todos los aspirantes que contaran con la misma calidad el grado del respaldo o reconocimiento al que se ha hecho alusión, para que, en su caso, y conforme al orden que

**SUP-JDC-1246/2016 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

correspondiera, las incluyera en la lista de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para conformar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Establecido lo anterior, se procede a analizar los planteamientos de inconformidad hechos valer por las actoras incidentistas en la presente instancia, así como las consideraciones de la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, a fin de estar en aptitud de verificar si esta última dio o no cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente al rubro indicado.

5.2. Planteamiento de las actoras incidentistas

Del análisis del escrito incidental, se desprende que las actoras alegan el incumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano **SUP-JDC-1246/2016**, al considerar que, contrariamente a lo que fuera mandatado en dicha ejecutoria, la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional no analizó los elementos de prueba que fueran aportados por las solicitantes, y por los que, según su dicho, acreditan el respaldo o el reconocimiento de la comunidad a la que pertenecen.

En ese sentido, refieren que el dictamen por el que se negó nuevamente su solicitud de registro carece de toda fundamentación y motivación, toda vez que la citada comisión

**SUP-JDC-1246/2016 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

se limitó a señalar que su fórmula no acreditaba ningún respaldo o reconocimiento de la comunidad a la que pertenecen y, por lo tanto, resultaba improcedente su registro.

Sin embargo, en su concepto, la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en claro incumplimiento a lo mandado por esta Sala Superior, **omitió valorar y analizar** el escrito y anexos que se ingresaron en la Comisión Nacional de Procesos Internos, el cinco de marzo del año en curso, así como aquéllos presentados ante la Comisión de Justicia Partidaria al interponer su recurso de inconformidad; máxime que el ocho de abril de la presente anualidad *–fecha posterior a la emisión del fallo cuyo incumplimiento se alega en la presente instancia–*, presentaron diversos documentos con los cuales, a su decir, acreditaban mayores apoyos que, en su concepto, tampoco fueron valorados.

Por último, refieren que no se llevó a cabo un **procedimiento** que diera certeza jurídica respecto de la forma en que se integraría la **fórmula indígena**, ni mucho existió **ponderación alguna** respecto de alguna otra fórmula que haya solicitado su registro con esa calidad, conforme a lo ordenado por este órgano jurisdiccional electoral federal.

En consecuencia, solicitan a esta Sala Superior que declare fundado el incumplimiento a la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano **SUP-JDC-1246/2016** y, consecuentemente, se

**SUP-JDC-1246/2016 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

ordene al Partido Revolucionario Institucional que las incluya en la lista de candidatos a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, a efecto de dar cabal cumplimiento a la cuota indígena a la que se encuentra obligado dicho instituto político.

**5.3. Consideraciones que sustentan el Dictamen de la
Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido
Revolucionario Institucional, en cumplimiento a la
sentencia de esta Sala Superior.**

De las constancias que obran en autos, se advierte que el ocho de abril de la presente anualidad, el citado órgano partidista informó a esta Sala Superior sobre el cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano promovido por las actoras, para lo cual remitió, entre otra documentación, copia certificada del Dictamen recaído a la solicitud de las incidentistas, por el que, por segunda ocasión, negó el registro de su fórmula para integrar la lista de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional al Congreso Constituyente de la Ciudad de México, que al efecto propusiera el Partido Revolucionario Institucional.

Del contenido del referido dictamen, en la parte que interesa, se desprende lo siguiente:

**SUP-JDC-1246/2016 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

DICTAMEN RECAÍDO A LA SOLICITUD DE PARTICIPACIÓN DEL PROCESO INTERNO PARA LA INTEGRACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CONFORMAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

VISTO para resolver la solicitud de registro presentada por la fórmula de aspirantes integrada por los militantes **FLORENTINA SANTIAGO RUIZ** y **BEATRIZ ZENAIDA ESTRADA LÓPEZ**, para participar en el proceso interno para la integración de la lista de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para conforma la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, en cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro del expediente SUP-JDC-1246/2016, el 6 de abril de 2016 y notificada a esta instancia nacional el 7 del mismo mes y año, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

...

X. De acuerdo con lo establecido por la Base Novena de dicha convocatoria, el 5 de marzo de 2016, de las 10:00 a las 15:00 horas, esta Comisión Nacional de Procesos Internos llevó a cabo la jornada de recepción de solicitudes y documentos de las fórmulas de aspirantes;

XI. Dentro del plazo indicado en el antecedente anterior, la fórmula de aspirantes a quienes se contra este dictamen se apersonaron ante esta instancia nacional a fin de solicitar su registro en el proceso interno en que se actúa, habiendo acreditado las siguientes documentales:

FLORENTINA SANTIAGO RUIZ:

1. Formato F-1 de solicitud de registro;
2. Acta de nacimiento original;
3. Fotocopia simple del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía;

**SUP-JDC-1246/2016 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

4. Constancia por el que se acredita estar en el padrón electoral y en la lista nominal del Instituto Nacional Electoral;
5. Formato F-2 por el que se acredita requisitos estatutarios;
6. Formato F-3 por el que protesta cumplir la suscripción del pacto de civilidad y compromiso político del Partido;
7. Formato F-4 por el que protesta cumplir con el compromiso de aceptar el desempeño de la candidatura;
8. Constancia de estar al corriente en el pago de sus cuotas partidarias;
9. Constancia de estar inscrita en el registro del partido;
10. **Oficio de nombramiento como Consejero de Agrupación Lingüística Zapoteca;**
11. Oficio convocatoria a la reunión del Consejo Político Delegacional de Venustiano Carranza, de fecha 29 de mayo de 2011;
12. Oficio que le remite a la Presidenta del Organismo Nacional de Mujeres Priistas, solicitando apoyo para registrarse en el proceso interno que se actúa;
13. Oficio que le remite a la Coordinadora Nacional de la CNOP, solicitando apoyo para registrarse en el proceso interno que se actúa;
14. Oficio que le remite al Coordinador Nacional de la CTM, solicitando apoyo para registrarse en el proceso interno que se actúa;
15. Nombramiento como Coordinador en Primer Nivel de la Red Politécnica, que le otorga el Licenciado Enrique Peña Nieto, en su calidad de candidato a la Presidencia de la República;
16. **Nombramiento que le otorga el Organismo Nacional de Mujeres Priistas, como Coordinadora Estatal de Mujeres Indígenas en el Distrito Federal;**
17. **Reconocimiento que le otorga el ICADEP de la Ciudad de México, por su participación como Conferencista en el Ciclo de Cine y Debate;**
18. Oficio convocatoria que le emite la mesa directiva del Consejo Político del Distrito Federal, en su calidad de

**SUP-JDC-1246/2016 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Consejera Política, de fecha 1° de diciembre de 2015;
Constancia que le emite el ICADEP Nacional, sobre el
conocimiento de los Documentos Básicos del Partido;

19. Constancia que le otorga la Delegada de la ONMPRI-DF, como militante de dicha organización; y
20. Fotocopia de su credencial de registro partidario

BEATRIZ ZENAIDA ESTRADA LÓPEZ:

1. Formato F-1 de solicitud de registro;
2. Acta de nacimiento original;
3. Fotocopia simple del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía;
4. Constancia por el que se acredita estar en el padrón electoral y en la lista nominal del Instituto Nacional Electoral;
5. Formato F-2 por el que se acredita requisitos estatutarios;
6. Formato F-3 por el que protesta cumplir la suscripción del pacto de civilidad y compromiso político del Partido;
7. Formato F-4 por el que protesta cumplir con el compromiso de aceptar el desempeño de la candidatura;
8. Constancia de estar al corriente en el pago de sus cuotas partidarias;
9. Constancia de estar inscrita en el registro del partido;
10. **Nombramiento que le otorga la Delegada del ONMPRI-DF como Coordinadora de Mujeres Indígenas en la Delegación Tlalpan;**
11. Nombramiento que le otorga el Presidente del Frente Juvenil Revolucionario en el Distrito Federal, el 1 de junio de 2002, como Coordinadora de la Participación de la Mujer del Frente Juvenil Revolucionaria en el Comité Distrital XXXVIII;

...

XXI. En estricto cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del máximo tribunal electoral mexicano, se procede a realizar una nueva revisión minuciosa del expediente integrado con motivo de la solicitud de registro

**SUP-JDC-1246/2016 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

y de participación de las ciudadanas **FLORENTINA SANTIAGO RUÍZ Y BEATRIZ ZENAIDA ESTRADA LÓPEZ**, en el proceso interno de cuenta, a fin de determinar si acreditan el respaldo o el reconocimiento de la comunidad a la que pertenecen y en su caso, considerar el grado de respaldo o reconocimiento entre el resto de los aspirantes indígenas que participaron en el proceso aludido.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

CONSIDERANDO

...

SEGUNDO. - Que derivado del análisis del expediente que nuevamente ha realizado esta Comisión Nacional de Procesos Internos, se concluye que la fórmula de aspirantes señalada en el proemio de este documento, no acredita ningún respaldo o reconocimiento de la comunidad a la que pertenecen, pues dentro del expediente solamente obran las documentales relacionada en el antecedente XI del presente dictamen

Por lo anterior, se aprecia con claridad que **FLORENTINA SANTIAGO RUÍZ Y BEATRIZ ZENAIDA ESTRADA LÓPEZ**, no acreditan ningún respaldo o reconocimiento de la comunidad a la que pertenecen y, por lo tanto, no ha lugar la procedencia de su solicitud de registro para participar en el proceso interno que permitió al Partido Revolucionario Institucional integrar la lista de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, para conformar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en uso de sus facultades, esta Comisión Nacional de Procesos Internos emite el presente:

DICTAMEN

PRIMERO. - Es improcedente el registro de la fórmula integrada por los militantes **FLORENTINA SANTIAGO RUÍZ Y BEATRIZ ZENAIDA ESTRADA LÓPEZ**, para participar en el proceso interno para la integración de la lista de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para conformar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

..."

**SUP-JDC-1246/2016 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

De la transcripción anterior, se advierte que la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, previa citación de las documentales que fueran presentadas por Florentina Santiago Ruíz y Beatriz Zenaida Estrada López el cinco de marzo del año en curso, determinó que dichas ciudadanas, en su calidad de militantes indígenas, no acreditaban ningún respaldo o reconocimiento de la comunidad a la que pertenecen y, por lo tanto, no ha lugar la procedencia de su solicitud de registro para participar en el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional a integrar la lista de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, para conformar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

5.4 Conclusiones de esta Sala Superior respecto al planteamiento incidental.

Este órgano jurisdiccional electoral federal considera **FUNDADOS** los planteamientos de las actoras incidentistas y, por lo tanto, **INCUMPLIDA** la sentencia recaída en el juicio para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-1246/2016, toda vez que, del análisis del dictamen al que se ha hecho alusión en el considerando **5.3.** de la presente ejecutoria, no se advierte que la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional haya efectuado análisis y/o valoración alguna de los documentos aportados por las ahora

**SUP-JDC-1246/2016 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

incidentistas, tal y como fuera mandatado por esta Sala Superior.

En efecto, del contenido del Dictamen al que se ha hecho alusión, se advierte que la citada comisión partidista se limitó a enlistar las documentales que fueran presentadas por las ahora actoras incidentistas en su solicitud de registro, para después afirmar, de manera genérica y sin mayor fundamentación o motivación, que de las mismas no se acreditaba ningún respaldo o reconocimiento de la comunidad a la que pertenecieran las aspirantes y, por lo tanto, resultaba improcedente la solicitud de su registro para participar en el proceso interno a integrar la lista de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para conformar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Ahora bien, lo fundado del incidente que se analiza radica en que, como se mencionó en párrafos precedentes, esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano promovido Florentina Santiago Ruiz y Beatriz Zenaida Estrada López, estableció una conducta de **“hacer”** a la citada Comisión Nacional, consistente en emitir un nuevo dictamen, para lo cual debía, en un primer momento, **analizar los elementos de prueba aportados por las solicitantes, en su calidad de militantes indígenas**, para lo cual debía justificar si los mismos acreditaban o no el respaldo o reconocimiento al que se ha hecho alusión, lo que supone el cumplimiento irrestricto a los principios de

**SUP-JDC-1246/2016 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

fundamentación y motivación, circunstancia que en el caso no aconteció.

Ello se considera así, pues, como ha quedado evidenciado, del contenido del Dictamen referido en modo alguno se advierte que la comisión partidista multicitada haya expuesto algún razonamiento que la llevara a concluir que, de las documentales aportadas por las solicitantes, no se acreditaban el apoyo o reconocimiento que les era requerido para que resultara procedente su solicitud de registro, ni mucho menos se desprende cuál fue el procedimiento o mecanismo que llevó a cabo para valorar esos elementos de prueba y, consecuentemente, que la motivaron a emitir el dictamen en el sentido en que lo hizo; máxime si se toma en consideración que de la propia lista que cita esa comisión partidista en el Dictamen mencionado, se desprenden elementos que, en todo caso, debieron ser desvirtuados por esta última de manera fundada y motivada *–con independencia de que en el expediente obren otros elementos–*, referentes al apoyo o reconocimiento de las solicitantes de la comunidad a la que pertenecen, en su calidad de militantes indígenas, tales como:

- Oficio emitido por la Presidenta de la Comisión Interdependencial de Equidad Para los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de la Ciudad de México (CIEPICE), por el que se nombra, con carácter honorífico, a **FLORENTINA SANTIAGO RUIZ** como Consejera de

**SUP-JDC-1246/2016 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Agrupación Lingüística Zapoteca del CIEPICE, para participar en el Comité Consultivo de Equidad para los Pueblos Indígenas en esa Ciudad;

- Nombramiento que le otorga el Organismo Nacional de Mujeres Priistas a **FLORENTINA SANTIAGO RUIZ**, como Coordinadora Estatal de Mujeres Indígenas en el Distrito Federal;
- Reconocimiento que le otorga el ICADEP de la Ciudad de México a **FLORENTINA SANTIAGO RUIZ**, por su participación como Conferencista en el Ciclo de Cine-Debate, con el tema “*Discriminación en la Mujer con Discapacidad e Indígena*”, y
- Nombramiento que le otorga la Delegada del Organismo Nacional de Mujeres Priistas en el Distrito Federal a **BEATRIZ ZENAIDA ESTRADA LÓPEZ**, como Coordinadora de Mujeres Indígenas en la Delegación Tlalpan;

En las relatadas condiciones, es que este órgano jurisdiccional electoral federal considere que la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo ordenado en la sentencia recaída en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1246/2016, pues quedó demostrado que **no se analizaron los elementos de prueba aportados por las**

**SUP-JDC-1246/2016 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

actoras incidentistas conforme a lo ordenado en la citada ejecutoria, por lo que tampoco se estuvo en posibilidad de verificar si se acreditaban o no los requisitos antes mencionados para, posteriormente, **ponderar** el grado de apoyo o reconocimiento frente a los **demás candidatos que contaran con esa misma calidad** y, de ser el caso, **registrar** a las entonces solicitantes, **conforme correspondiera**, en la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

5.5. Efectos de la cuestión incidental.

Atendiendo a las consideraciones antes expuestas, lo procedente es **dejar sin efecto** el Dictamen de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, de ocho de abril del año en curso, por el que se niega nuevamente el registro de la fórmula integrada por las actoras incidentistas para participar en el proceso constituyente al que se ha hecho alusión, en su calidad de militantes indígenas, **a fin de que** de que:

- i.* De **inmediato** emita una nueva determinación en la que, de manera fundada y motivada, analice y valore integralmente todos los elementos de prueba aportados por las solicitantes, tanto en la primera solicitud de registro, como aquéllos presentados ante la Comisión

**SUP-JDC-1246/2016 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Nacional de Justicia Partidaria de ese instituto político, por los que se pretende acreditar el requisito de apoyo o reconocimiento de la comunidad a la que pertenecen.

Ello, en el entendido de que aquéllos documentos que fueran presentados con fecha posterior a la emisión de la sentencia dictada en el juicio ciudadano al rubro indicado, no serán materia de análisis, ya que mediante el citado fallo no se vinculó a la Comisión de Procesos Internos para que recibiera o valorara mayores elementos de prueba que no obrarán en el expediente que motivo la emisión de la sentencia cuyo incumplimiento quedó acreditado.

- ii.* De ser el caso, **justifique** qué elementos resultan o no procedentes para acreditar el apoyo o reconocimiento al que se ha hecho alusión.

- iii.* Hecho lo anterior, y de considerar que existen elementos que acrediten el requisito en análisis, **pondere** el grado de apoyo o reconocimiento frente a los **demás candidatos que cuentan con esa misma calidad** y, de ser el caso, **registre** a las incidentistas, **conforme corresponda**, en la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

**SUP-JDC-1246/2016 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

- iv.* Por último, especifique el **procedimiento** que llevó a cabo para dar cumplimiento a su obligación de registrar al menos una fórmula de candidaturas indígenas en el primer bloque de diez de la lista de candidatos a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Lo anterior, bajo el **apercibimiento** de que, de no dar puntual cumplimiento a lo ordenado, se impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. ANÁLISIS DEL JUICIO CIUDADANO SUP-JDC-1507/2016.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión fundamental del actor consiste en que se declare procedente su solicitud de registro para integrar, **en su calidad de joven**, la lista de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para conformar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, que al efecto propondrá el Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, el actor expone diversas alegaciones en vía de agravios consistentes en:

**SUP-JDC-1246/2016 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

- **Indebida ampliación de la litis**, toda vez que la responsable, a pesar de haber declarado fundada la pretensión hecha valer en el medio de impugnación intrapartidario, y por tanto revocar la resolución impugnada para efecto de otorgar al suscrito la garantía de audiencia, realizó una ilegal e incorrecta ampliación de la litis sobre aspectos que no le fueron planteados.
- En consideración del actor, la responsable sólo debió pronunciarse sobre la ilegalidad del Acuerdo impugnado, relativo al Dictamen y Ponderación de la idoneidad de aspirantes, de veintiuno de marzo de este año, en el cual la Comisión Nacional para la Postulación de Candidatos, luego de la entrevista realizada a los aspirantes, determinó la improcedencia de la postulación de la fórmula de aspirantes integrada por Javier Rodrigo Montoro Alarcón y su compañero Eduardo Alcalá López.
- Argumenta que, el siete de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, había emitido el dictamen recaído a la solicitud de la fórmula del actor, en el sentido de declarar procedente su registro para participar en el proceso interno al que se ha hecho alusión, mismo que había quedado firme y definitivo, y sin embargo también fue dejado sin efecto por la hoy responsable, a pesar de

**SUP-JDC-1246/2016 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

que no fue materia de la litis, al ordenar que se le otorgara al actor su garantía de audiencia.

- Asimismo, alega que la resolución impugnada incumple con el **principio de exhaustividad**, ya que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dejó de analizar el segundo de sus motivos esenciales de inconformidad que le fueron planteados.
- En dicho planteamiento, señala haber reclamado la afectación que sufrió por la entrevista que le fue realizada por la Comisión Nacional para la Postulación de Candidatos, conforme a la cual concluyó que, la Comisión Nacional de Procesos Internos realizó un deficiente dictamen sobre los requisitos de elegibilidad de la fórmula integrada por Javier Rodrigo Montoro Alarcón y Eduardo Alcalá López, ya que en su consideración, no demostraron los conocimientos suficientes, aptitudes y habilidades necesarias para desempeñar el cargo de Diputados constituyentes, ni tener conocimiento en temas de teoría y práctica parlamentaria y legislativa.
- Al no realizar el análisis del agravio planteado, en concepto del enjuiciante, la responsable dejó de estudiar que en el artículo Séptimo Transitorio de la reforma constitucional de veintinueve de enero del año en curso, no se estableció como requisito tener conocimientos

**SUP-JDC-1246/2016 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

sobre práctica y técnica legislativa para formar parte de la lista de sesenta diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

- Por tanto, estima el actor, que de haber sido analizado el agravio señalado en la instancia intrapartidaria, habría llegado a la conclusión de que se trata de un requisito excesivo y desproporcionado violatorio de los artículos 1º, 4º, 5º, 9º, 16 primer párrafo, 35, fracciones II y VI, 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Precisados los puntos esenciales de agravio expuestos por el ciudadano actor, se considera pertinente analizar en primer lugar el agravio relativo a la **falta de exhaustividad**, en que el actor reclama la omisión de la responsable, de analizar la indebida exigencia por parte de la Comisión Nacional para la Postulación de Candidatos, de que los aspirantes a candidatos tengan conocimiento sobre técnica y práctica legislativa para formar parte de la lista de sesenta diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Lo anterior, ya que, de resultar fundado su agravio y pretensión esencial, tornaría innecesario el análisis del diverso planteamiento.

**SUP-JDC-1246/2016 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

6.1. Falta de exhaustividad.

En consideración de esta Sala Superior, es sustancialmente **fundado** el agravio antes precisado, ya que, en efecto, en la resolución impugnada, si bien la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante CNJP-JDP-CDMX-044/2016, revocó el Acuerdo de Dictamen y Ponderación sobre la idoneidad del actor Javier Rodrigo Montoro Alarcón y su compañero de fórmula Eduardo Alcalá López, como aspirantes a candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para conformar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, sólo lo hizo para efectos meramente formales, para que la Comisión Nacional de Procesos Internos otorgara la garantía de audiencia respecto de tales personas, y se emitiera un dictamen acerca de la acreditación de la revisión sobre el cumplimiento de requisitos presuntamente establecidos al respecto.

No obstante, la responsable estimó innecesario realizar el estudio del agravio precisado como inciso D), mismo que, en la página 10 de la resolución impugnada, precisó en los términos siguientes:

“...

D) Especifica el promovente que le para perjuicio el considerando quinto del ejercicio de ponderación del

**SUP-JDC-1246/2016 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

multicitado Acuerdo, pues en la entrevista le realizaron cinco preguntas orales donde existen varios entrevistadores y no hay un punto de relación, y de un entrevistador a otro, no pueden determinar ni afirmar la falta de conocimientos y aptitudes, pues el enjuiciante refiere que si se trataba de conocimientos debió haberse realizado un examen y así determinar mediante la calificación el lugar en la lista. Y con ello, violenta su derecho a ser votado, pues ninguna autoridad puede negar la candidatura al cargo por desconocimiento de prácticas legislativas”.

Posteriormente, como se ha indicado, en la parte final de la página 26 y principios de la 27, la responsable determinó lo siguiente:

“...

Finalmente, al haberse acreditado uno de los motivos de inconformidad estrechamente vinculados con cuestiones de debido proceso amparadas y garantizadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al evidenciarse irregularidades formales, y al haberse revocado el acto combatido se vuelve innecesario el estudio de los demás motivos de inconformidad enderezados en su contra pues a ningún fin práctico conduciría al haberse, como ya se dijo, revocado el acto impugnado.

...”

En consideración de esta Sala Superior, en efecto, si bien la responsable realizó un análisis conjunto de planteamientos de agravio de carácter formal y los declaró fundados, para efectos de reponer la garantía de audiencia en favor del enjuiciante, sin embargo, debió realizar preferentemente el estudio del agravio

**SUP-JDC-1246/2016 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

precisado con el inciso D), por ser este un planteamiento que, de resultar fundado, le generaría un mayor beneficio en favor de sus derechos fundamentales.

Tal consideración es acorde con el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de Jurisprudencia P./J. 3/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de febrero de 2005, página 5, Novena Época, bajo el rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”**

Conforme a tal criterio, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, por lo que deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados.

Y se reitera que se deben dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico

**SUP-JDC-1246/2016 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

para el gobernado afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Cabe señalar, que con independencia de los términos en que la Comisión responsable precisó el agravio señalado como D), el hoy actor expuso expresamente en la página 22 de su escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, que en el artículo Séptimo Transitorio de la reforma constitucional de veintinueve de enero del año en curso, no se estableció como requisito tener conocimientos sobre práctica y técnica legislativa para formar parte de la lista de sesenta diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, y que tal exigencia era excesiva y desproporcionada.

De haber realizado el estudio de tal inconformidad, y en el supuesto de declararlo fundado, se habría generado en favor de Javier Rodrigo Montoro Alarcón un mayor beneficio en el ámbito de sus derechos fundamentales, puesto que la Comisión responsable podría haberse pronunciado respecto de la exigencia de la Comisión Nacional de Postulación de Candidatos, en el sentido de que los aspirantes a candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para conformar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, deban contar con conocimientos en temas de técnica y práctica legislativas, resultaba desproporcionado y

**SUP-JDC-1246/2016 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

excesivo. En virtud de lo anterior, se concluye que el agravio examinado es **fundado**.

En este orden de ideas, lo procedente conforme a Derecho sería ordenar a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, la emisión de una nueva resolución en la que abordara el estudio de fondo de las cuestiones sustanciales planteadas primigeniamente, dado que, como quedó señalado, quedaron sin resolución.

Sin embargo, en atención a lo avanzado del procedimiento para designar a los aspirantes a candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para conformar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, en términos de lo establecido en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y atendiendo a la petición del incoaste, esta Sala Superior procede a su estudio y resolución, en plenitud de jurisdicción.

Es necesario precisar, que no ha sido motivo de cuestionamiento que el actor Javier Rodrigo Montoro Alarcón, hubiere acudido ante los órganos del Partido Revolucionario Institucional en su **calidad de joven**, circunstancia que en términos del artículo 47, párrafo segundo, de los Estatutos de dicho partido, en cuanto a jóvenes que accedan a cargos de elección popular, el límite de edad será de hasta 35 años.

**SUP-JDC-1246/2016 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Esta circunstancia se corrobora además con los datos que obran en el expediente, en específico la copia del acta de nacimiento de Javier Rodrigo Montoro Alarcón, la cual refiere como fecha de nacimiento el treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, lo cual denota que apenas sobrepasa la edad de 27 años y 5 meses, es decir dentro del límite de 35 años para que sea considerado joven dentro de las filas del Partido Revolucionario Institucional, en términos del artículo 47, párrafo segundo, de los Estatutos citados.

Asimismo, en la entrevista que le fue realizada por la Comisión Nacional para la Postulación de Candidatos, realizada el quince de marzo de dos mil dieciséis, reiteró en múltiples ocasiones su participación como una oportunidad para los jóvenes de crear una Constitución para la Ciudad de México, afirmación que también se encuentra reiterada en un formato denominado “POR QUÉ SER DIPUTADO A EL (sic) ASAMBLEA CONSTITUYENTE”, en donde manifiesta, entre otros aspectos, lo siguiente: “ ... es un honor representar a mi partido en el sector de jóvenes de esta Ciudad Capital ... “; “poder aportar ideas y soluciones a los problemas que tenemos hoy en día los jóvenes capitalinos, pues el poder ser portavoz de un sector joven, para mí es la oportunidad que espero, para demostrar que somos el presente de una sociedad ...”.

Cabe señalar que esta Sala Superior, al resolver el diverso recurso de apelación **SUP-RAP-71/2016 y acumulados**, que,

**SUP-JDC-1246/2016 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

como quedó asentado en párrafos precedentes, se pronunció respecto de la “**afirmativa joven**”, en la integración de las listas de candidatos a diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, destacando entre las fojas 191 a 220 de la sentencia respectiva, las consideraciones siguientes:

- La Constitución federal en su artículo 1º, dispone que las personas no serán objeto de discriminación, entre otros aspectos, por raza ni por edad, por lo que es necesaria una acción afirmativa (joven) para ese sector de la sociedad.
- En la elección de los sesenta diputados de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, elegidos según el principio de representación proporcional, se debe incluir una acción afirmativa para este sector de la sociedad en la postulación de sus respectivas candidatas y candidatos.
- Las Constituciones no son meros textos declarativos o programáticos, sino instrumentos dotados de valor normativo, lo que implica, entre otros aspectos, que la validez jurídica no ha de entenderse en términos puramente formales sino materiales y la constitucionalización de los derechos humanos. La Constitución tiene un carácter material.
- Entonces, la integración de esa Asamblea Constituyente, concretamente la elección de los sesenta diputados

**SUP-JDC-1246/2016 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

constituyentes elegidos según el principio de representación proporcional, ha de contemplar necesariamente los mecanismos necesarios para garantizar la participación efectiva del sector juvenil.

- Si bien es cierto que el Poder Constituyente ha de considerar los derechos de las futuras generaciones, también lo es que, por mandato constitucional, lo que importa es incorporar a todos los miembros elegibles de la presente generación, conformados, entre otros, por los jóvenes.

- En la elección de los sesenta diputados constituyentes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, elegidos según el principio de representación proporcional, deberá no sólo promoverse los derechos humanos de carácter político-electoral de los jóvenes originarios y residentes en la Ciudad de México, sino, sobre todo, garantizarlos, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal, en conjunción con el artículo 2 y 4º de la propia Ley Fundamental, lo que se traduce en el establecimiento de ciertas y determinadas obligaciones a los partidos políticos nacionales al postular sus respectivas candidatas y candidatos que representen a dicho sector de la sociedad.

**SUP-JDC-1246/2016 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

- Para que todo ser humano pueda vivir y se desarrolle dentro de la sociedad democrática, deber existir una adecuada protección de los derechos fundamentales, entre los que se cuenta el participar en la vida política, cuestión que el Estado se encuentra obligado a garantizar y promover. En ese contexto, resulta relevante que los jóvenes sean partícipes activos, no sólo en el nombramiento de los representantes populares, sino en el ejercicio del cargo representativo.
- El concepto de juventud como categoría social específica, invoca el reconocimiento de un sector de la población con características propias. La condición de joven como un sujeto con capacidad para adquirir y asumir ciertas responsabilidades, no ha sido ajeno con el devenir de los múltiples cambios científicos, tecnológicos, económicos, políticos, sociales y culturales que se han manifestado en prácticamente todo el mundo. Los jóvenes, han sido actores en los procesos que han conducido a la revolución científica y tecnológica y en la articulación de una nueva organización productiva, así como en los actuales procesos de la llamada globalización.
- Esta Sala Superior de este Tribunal Electoral, ha considerado en diversas ejecutorias, que las llamadas cuotas electorales constituyen una acción afirmativa por la cual, se establece una preferencia o distinción a favor de

**SUP-JDC-1246/2016 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

un grupo que se encuentra en una situación de desventaja en el ejercicio de sus derechos con el objetivo de revertir y compensar esa situación para alcanzar una igualdad sustancial. Entre la más conocida se encuentra la acción afirmativa de género.

- Asimismo, en el artículo 90 se expone que la política del Distrito Federal en materia de juventud deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito económico, **político**, social y cultural de las personas jóvenes, y en su fracción III, señala que se debe **fomentar la participación política de los jóvenes**.
- La población mexicana sigue siendo en su mayoría joven, de ahí que resulta conveniente implementar acciones tendientes a garantizarles su participación política en los procedimientos de toma de decisiones, lo cual representa una oportunidad democrática.
- De ahí que se estime necesario una acción afirmativa para este sector de la sociedad en la postulación de sus respectivas candidatas y candidatos a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Así, esta Sala Superior, al estimar fundada la alegación respectiva, emitió diversos lineamientos que debían observar para la afirmativa joven.

**SUP-JDC-1246/2016 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

- Los partidos políticos deberían postular jóvenes, cuya edad se encuentra entre los veintiún años (por ser el requisito de edad mínima que establece el artículo 7° transitorio del Decreto referido para candidatos) a veintinueve años (que es la edad máxima que ha considerado el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para estar dentro del sector de los jóvenes).
- Los partidos políticos deben tomar en cuenta ese parámetro mínimo de edad (veintiún años) para dar lugar en la Asamblea Constituyente a la participación incluyente de los jóvenes.
- Respecto del Partido Revolucionario Institucional determinó que, la **delimitación del concepto joven, conforme a la normatividad partidaria, en el caso de cargos de dirección partidista y de elección popular, el límite será hasta de treinta y cinco años.** (Artículo 47 de los Estatutos del PRI).
- Cada uno de los partidos políticos que postulen candidatos al cargo mencionado deberá ser constreñido a incluir, **al menos**, una candidatura de jóvenes, la cual deberá ser colocada en el primer bloque de diez candidaturas que registre.

De lo hasta aquí expuesto, es posible desprender que, tratándose del registro de fórmulas de candidatos a integrar la

**SUP-JDC-1246/2016 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, los partidos políticos se encuentran obligados a proponer en su lista, por lo menos, una fórmula de candidatos jóvenes, en el primer bloque de diez candidaturas que propongan.

Ahora bien, en consideración de este órgano jurisdiccional, un análisis de la aspiración del actor Javier Rodrigo Montoro Alarcón, así como de su compañero de fórmula Eduardo Alcalá López, **bajo la perspectiva de su calidad de jóvenes aspirantes**, habría llevado a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional a concluir, que tal como se lo había expuesto como agravio el enjuiciante, resultaba desproporcionada y excesiva la exigencia de la Comisión Nacional para la Postulación de candidatos, de que deberían demostrar conocimientos sobre práctica y técnica legislativa para formar parte de la lista de sesenta diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Robustece tal consideración, el hecho de que en la ejecutoria por la cual se determinó incluir la adopción de la **“acción afirmativa joven”** en la integración de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, no se estableció requisito adicional alguno, más que el de la edad (21 a 35 años) respecto de aspirantes del Partido Revolucionario Institucional.

**SUP-JDC-1246/2016 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Lo anterior, sin que por medio de la convocatoria respectiva se hubieren emitido mayores exigencias, pues al momento en que se emitió la convocatoria respectiva, es decir, el catorce de febrero de dos mil dieciséis, esta Sala Superior aún no había dictado la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-71/2016 y acumulados, y lo cierto es que al momento en que el actor, así como su compañero de fórmula presentaron su solicitud de registro ante la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, esta última ya tenía conocimiento de los alcances del fallo mencionado.

Adicionalmente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el dieciséis de marzo siguiente, modificó los diversos acuerdos INE/CG52/2016 e INE/CG53/2016 *-en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior-*, razón por la que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado partido político *-órgano partidista señalado como responsable en el presente juicio-*, al momento de emitir la resolución impugnada en el presente juicio, debió atender a las modificaciones realizada tanto en la Convocatoria como en los Lineamientos emitidos por la citada autoridad electoral y, consecuentemente, analizar los motivos de inconformidad de las actoras a la luz de dichas modificaciones, y la perspectiva de **afirmativa joven** en las que se estableció como único requisito para los aspirantes a dicha candidatura, acreditar la edad entre 21 y 35 años, mediante los elementos de prueba que tuvieran a su alcance.

**SUP-JDC-1246/2016 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Para esta Sala Superior, la actuación de la Comisión Nacional para la Postulación de Candidaturas mediante la exigencia de requisitos no previstos constitucional y legalmente, la cual dejó sin efecto la determinación de siete de marzo de dos mil dieciséis, emitida por la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional por la previamente había declarado procedente el registro de Javier Rodrigo Montoro Alarcón y su compañero Eduardo Alcalá López para participar en el proceso de selección de candidatos a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, bajo la perspectiva de la acción afirmativa joven, sólo evidencia la reticencia de dicho órgano partidario postulante a privilegiar la participación del sector joven en el proceso electivo mencionado.

Tratando de justificar su actuación reticente, como puede observarse en su determinación denominada “Acuerdo de Dictamen y Ponderación de la idoneidad de aspirantes”, de veintiuno de marzo de este año, la Comisión Nacional para la Postulación de Candidatos, luego de la entrevista realizada a los aspirantes, determinó que Javier Rodrigo Montoro Alarcón y Eduardo Alcalá López, no resultaron idóneos como aspirantes a candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para conformar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

**SUP-JDC-1246/2016 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

En su consideración, dichos aspirantes incumplieron con dos requisitos, como puede desprenderse, en lo que interesa, de la siguiente transcripción.

“ ...

EJERCICIOS DE PONDERACIÓN

...

3. Que la fórmula integrada por los ciudadanos **JAVIER RODRIGO MONTORO ALARCÓN y EDUARDO ALCALÁ LÓPEZ**, se apersonaron a la etapa de entrevista e hicieron entrega de su correspondiente currículum, habiendo adjuntado los documentos, que a su juicio sirvieron de sustento de lo plasmado en los mismos; y que al realizar el análisis correspondiente de la documentación recibida se desprende que el ciudadano **JAVIER RODRIGO MONTORO ALARCÓN**, suplente de la fórmula, no acredita cumplir con el requisito establecido en la fracción XV de la Base Quinta, así como la fracción V de la Base Séptima de la convocatoria, al no presentar un documento que lo acredite como cuadro del partido, configurándose la hipótesis señalada en la Base Décima Primera de la Convocatoria.

4. Que al realizar el análisis correspondiente de la documentación recibida, se desprende que los tres documentos de apoyo emitidos por los coordinadores nacionales de los sectores y organizaciones, con los cuales se pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las Bases Quinta, fracción XII; Séptima fracción XII y Octava de la Convocatoria emitida el 14 de febrero de 2016, están dirigidos a otorgar el apoyo a una fórmula distinta, ya que la fórmula que refieren dichos documentos está integrada por **JAVIER RODRIGO MONTORO ALARCÓN** como propietario y **ALEJANDRO IVÁN PORTILLO MATA** como suplente, existiendo una diferencia en la solicitud presentada, pues

**SUP-JDC-1246/2016 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

se integra con **EDUARDO ALCALÁ LÓPEZ**, como suplente de la fórmula, por lo que no acreditan los apoyos establecidos en las Bases Quinta y Séptima de la multicitada convocatoria.

5. Que al ser entrevistada la fórmula a quienes se contrae el presente acuerdo, no demostraron los suficientes conocimientos, aptitudes y habilidades necesarias para desempeñar el cargo de Diputado Constituyente, al no tener conocimiento de la problemática social, económica y política que enfrenta la Ciudad de México y; de igual manera, no tener conocimiento en temas de teoría y práctica parlamentaria y legislativas; y

...”

Como se advierte de la transcripción anterior, la Comisión Nacional de Postulación de Candidaturas no atendió a considerar que la fórmula integrada por Javier Rodrigo Montoro Alarcón y su compañero de fórmula Eduardo Alcalá López se trataba de una fórmula de aspirantes jóvenes, y determinó declarar improcedente su registro, al considerarlos no idóneos como aspirantes a candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para conformar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En los resolutivos de dicha determinación, dejó sin efecto también el dictamen previo que había emitido la Comisión Nacional de Procesos Internos, la cual había señalado realizar una minuciosa revisión de los documentos y requisitos presentados por los citados aspirantes, y procedente su registro para tales cargos.

**SUP-JDC-1246/2016 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Como lo aduce el actor, exigir a los integrantes de una fórmula de aspirantes jóvenes, en una entrevista de cinco preguntas, realizada por diversos entrevistadores, tener conocimiento de la problemática social, económica y política que enfrenta la Ciudad de México, así como tener conocimiento en temas de teoría y práctica parlamentaria y legislativas, resulta un requisito excesivo y desproporcionado, atento a que no se previó expresamente en el artículo Séptimo Transitorio de las Reformas Constitucionales de 2016, ni tampoco resultó exigible conforme a las consideraciones emitidas en la sentencia **SUP-RAP-71/2016 y acumulados**.

Por sí mismo, exigir tales conocimientos a un sector joven que pretende involucrarse precisamente en tales conocimientos, se traduce en un vicio lógico de petición de principio, pues resulta absurdo exigir conocimientos respecto de algo que se pretende conocer.

Lo anterior, sin dejar de advertir que cada uno de los integrantes de la fórmula acompañaron a su solicitud de registro, diversas constancias de estudios respectivas.

Por lo que respecta al actor Javier Rodrigo Montoro Alarcón, tiene formación académica en la Licenciatura de Derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México, en fase de titulación; además de haber laborado en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en la Comisión de Procesos

**SUP-JDC-1246/2016 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Internos del Partido Revolucionario Institucional, en la Secretaría de Acción Electoral de dicho partido; en la Comisión de Transporte y Vialidad de la Asamblea del Distrito Federal; como integrante del Despacho de consultores Alarcón-Moreno; y refiere también su formación política a través de su participación activa en diversas actividades de campañas políticas del Partido Revolucionario Institucional.

En cuanto al diverso aspirante Eduardo Alcalá López, en su carácter de suplente de la fórmula, también refiere tener estudios concluidos de bachillerato, entre otros de diversa índole; así también refiere diversa participación dentro de las filas del Partido Revolucionario Institucional, como es de Auxiliar Operativo del citado partido ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, Secretario de la Red Jóvenes Por México en Tlalpan; y Enlace Universitario de la Fundación Colosio.

Ambos refieren una militancia en el partido en cita: Javier Rodrigo Montoro Alarcón, desde octubre de 2011, en tanto Eduardo Alcalá López, desde julio de 2013, ambos al corriente de sus cuotas partidarias.

Es decir, sin dejar de advertir que el conocimiento de temas de técnica y práctica parlamentaria no debe ser una exigencia para sus aspiraciones de ser registrados candidatos a los cargos antes mencionados, como se ha señalado, las personas antes mencionadas tienen una trayectoria dentro de las filas, como

**SUP-JDC-1246/2016 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

militantes jóvenes, dentro del Partido Revolucionario Institucional, y por ello resultan idóneos para los cargos que aspiran, en términos de las consideraciones expuestas por esta Sala Superior en la sentencia **SUP-RAP-71/2016 y acumulados**.

Conforme a tal ejecutoria, como quedó expuesto, la integración de esa Asamblea Constituyente, concretamente la elección de los sesenta diputados constituyentes elegidos según el principio de representación proporcional, ha de contemplar necesariamente los mecanismos necesarios para garantizar la participación efectiva del sector juvenil, y que el Poder Constituyente de la Ciudad de México, ha de considerar los derechos de las futuras generaciones, lo que implica incorporar, entre otros, a los jóvenes.

Ahora bien, tampoco resulta impedimento alguno para considerar que ambos integrantes de la fórmula acreditaron ser parte de cuadros del Partido Revolucionario Institucional, que la Comisión Nacional para la Postulación de Candidaturas expuso como requisito para su registro como aspirantes a candidatos a integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Lo anterior, porque en lo que concierne a Javier Rodrigo Montoro Alarcón, obran constancias expedidas por la Confederación Nacional Campesina, Movimiento Territorial y

**SUP-JDC-1246/2016 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Organismo Nacional de Mujeres Priistas, que le manifiestan su apoyo como aspirante a tal cargo.

Asimismo, respecto de Eduardo Alcalá López, obran constancias en los mismos términos que las anteriores, expedidas por los citados organismos en el que le demuestran su apoyo.

El hecho de que dicho apoyos se encuentren en diferentes constancias tanto para Javier Rodrigo Montoro Alarcón como Eduardo Alcalá López, ello no indica que no hubieren recibido tales apoyos de pertenecer a cuadros del Partido Revolucionario Institucional.

De ahí que tal cuestionamiento tampoco resulte ser un impedimento para que estas personas deban ser registradas como candidatos a integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México por parte del Partido Revolucionario Institucional, ya que como se ha considerado, las acciones afirmativas, entre ellas de jóvenes, deben ser privilegiadas, dado que el concepto de juventud supone atender a sus propias circunstancias como sujetos que han contribuido particularmente al cambio científico, tecnológico, económico, político, social y cultural.

Finalmente, cabe señalar que, en ninguna de las consideraciones de los órganos del Partido Revolucionario Institucional, ya sea en las resoluciones impugnadas e incluso

**SUP-JDC-1246/2016 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

en informes circunstanciados, se hubiere demostrado que ya se habrían registrado a diversas personas en la calidad de candidatos jóvenes, o que en esa acción afirmativa existieran otras personas con mayores méritos que la fórmula integrada por Javier Rodrigo Montoro Alarcón y Eduardo Alcalá López, para ser propuestos como candidatos.

6.2. Efectos respecto del juicio ciudadano SUP-JDC-1507/2016

Por las consideraciones expuestas, resulta procedente:

- i)* **Dejar sin efectos** la resolución de tres de abril del año en curso, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dentro del expediente del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante CNJP-JDP-CDMX-044/2016.

- ii)* **Dejar sin efectos** el denominado “Acuerdo de Dictamen y Ponderación de la idoneidad de aspirantes”, de veintiuno de marzo de este año, emitido por la Comisión Nacional para la Postulación de Candidatos, mediante el cual determinó la falta de idoneidad de Javier Rodrigo Montoro Alarcón como Eduardo Alcalá López, para ser registrados como candidatos a integrar la Asamblea

**SUP-JDC-1246/2016 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Constituyente de la Ciudad de México por parte del
Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, en la ejecutoria del expediente SUP-RAP-71/2016 y sus acumulados, se ordenó que cada uno de los partidos políticos que postulen candidatos al cargo mencionado deberá ser constreñido a incluir, al menos, una candidatura de jóvenes, la cual deberá ser colocada en el primer bloque de diez candidaturas que registre, razón por la que:

- iii)* Se **vincula** al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus órganos competentes, para que, en caso de no haber registrado alguna fórmula de candidatos por la acción afirmativa joven, registre la fórmula integrada por Javier Rodrigo Montoro Alarcón y Eduardo Alcalá López, como candidatos para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, en su calidad de acción afirmativa joven, la cual deberá ser colocada en el primer bloque de diez candidaturas que registre.

- iv)* En caso contrario, de haberse registrado otras solicitudes de candidaturas de acciones afirmativas jóvenes, el Partido Revolucionario Institucional, con los elementos de prueba aportados por Javier Rodrigo Montoro Alarcón y Eduardo Alcalá López, realice una ponderación frente a los documentos

**SUP-JDC-1246/2016 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

aportados por otras fórmulas de aspirantes jóvenes,
para que determine sobre la procedencia de
registro.

Dado que, con los efectos precisados el actor ha alcanzado su pretensión esencial, resulta innecesario el estudio de las demás alegaciones formuladas como agravios.

III. R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales **SUP-JDC-1507/2016** al incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el diverso juicio ciudadano **SUP-JDC-1246/2016**.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

SEGUNDO. Se declara **incumplida** la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-1246/2016.

TERCERO. Se **deja sin efectos** el dictamen de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de ocho de abril del año en curso, por el que negó el registro de la fórmula integrada por Florentina Santiago Ruiz y Beatriz Zenaida Estrada López, para los fines precisados en el punto **5.5.** de la presente ejecutoria.

**SUP-JDC-1246/2016 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

CUARTO. Se **deja sin efectos** la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado instituto político, recaída en el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante promovido Javier Rodrigo Montoro Alarcón, bajo las consideraciones expuestas en esta ejecutoria.

QUINTO. Se **deja sin efectos** el denominado “Acuerdo de Dictamen y Ponderación de la idoneidad de aspirantes”, de veintiuno de marzo de este año, emitido por la Comisión Nacional para la Postulación de Candidatos, mediante el cual determinó la falta de idoneidad de Javier Rodrigo Montoro Alarcón como Eduardo Alcalá López, para ser registrados como candidatos a integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México por parte del Partido Revolucionario Institucional.

SEXTO. Se **vincula** al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus órganos competentes, para que, en caso de no haber registrado alguna fórmula de candidatos por la acción afirmativa joven, registre la fórmula integrada por Javier Rodrigo Montoro Alarcón y Eduardo Alcalá López, como candidatos para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, en su calidad de acción afirmativa joven, la cual deberá ser colocada en el primer bloque de diez candidaturas que registre.

En caso contrario, de haberse registrado otras solicitudes de candidaturas de acciones afirmativas jóvenes, el Partido

**SUP-JDC-1246/2016 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Revolucionario Institucional, con los elementos de prueba aportados por Javier Rodrigo Montoro Alarcón y Eduardo Alcalá López, realice una ponderación frente a los documentos aportados por otras fórmulas de aspirantes jóvenes, para que determine sobre la procedencia de registro.

Del cumplimiento a lo anterior, deberá informarse de inmediato a esta Sala Superior.

SÉPTIMO. Se da **vista** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con copia del presente fallo, para que, en el ámbito de sus atribuciones, adopte las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**SUP-JDC-1246/2016 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE MÉRITO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JDC-1246/2016 Y SU ACUMULADO, EL DIVERSO JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CLASIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-1507/2016.

No obstante que el suscrito coincide con el sentido de la sentencia dictada por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en los medios de impugnación, incidental y principal, al rubro indicados y que vota a favor, formula **VOTO RAZONADO**, en los siguientes términos:

En primer lugar, cabe destacar que en la sentencia de mérito, dictada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, a fin de resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-71/2016 y sus acumulados, el suscrito votó en contra de lo analizado y resuelto por la mayoría de los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional especializado, en términos del considerando identificado como "**DÉCIMO CUARTO. Acciones afirmativas**", apartados "**1. Acción afirmativa en favor de las personas jóvenes**" y "**2. Acción afirmativa en favor de personas, pueblos y comunidades indígenas**", porque en

**SUP-JDC-1246/2016 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

opinión del suscrito no existe fundamento constitucional o legal para arribar a la conclusión de que en la elección de diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se debe garantizar la acción afirmativa en favor de personas jóvenes y tampoco a favor de las personas, pueblos o comunidades indígenas.

Lo anterior es así, porque de la lectura integral del Decreto de reformas constitucionales, en materia de reforma política de la Ciudad de México, no se advierte que se haya previsto el deber jurídico de garantizar como medida especial la participación de los jóvenes y de los indígenas; por tanto, es inconcuso, para el suscrito, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no tiene el deber jurídico de establecer, en la convocatoria respectiva, la necesidad de garantizar esas acciones afirmativas y, por ende, los partidos políticos tampoco tienen el deber de solicitar el registro de fórmulas de candidatos de esa naturaleza.

Ahora bien, la razón por la que el suscrito vota a favor de la sentencia que se dicta en los juicios al rubro indicados, con independencia del sentido del voto que emitió al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-71/2016 y sus acumulados, radica en el carácter vinculante que tienen las ejecutorias dictadas por esta Sala Superior, respecto de las partes involucradas, directa e inmediatamente, en los procesos respectivos e incluso para las autoridades y los terceros ajenos a la relación sustancial, entre

**SUP-JDC-1246/2016 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

actor y responsable, siempre que por la naturaleza y efectos de las sentencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación queden vinculados a su cumplimiento.

Por tanto, el voto que ahora emite el suscrito, a favor de lo determinado en la sentencia que se dicta para resolver el incidente de incumplimiento de sentencia y el nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no implica contradicción o alteración del contenido del voto particular que formuló al ser dictada la sentencia que resolvió los recursos de apelación identificados con la clave de expediente SUP-RAP-71/2016 y sus acumulados.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO RAZONADO**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA